

San Gil, 18 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2018- 125-00

Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

Demandado: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO.

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de San Gil – Santander, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.956.412 expedida en San Gil – Santander, abogado en ejercicio, con T.P No. 251300 del C.S.J., actuando como apoderado de la IPS CORPOMEDICAL S.A.S., identificada con Nit no. 900381084-7, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.149.829 expedida en Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **auto de fecha 16 de marzo de 2021**, notificado en estado del 17 de marzo de 2021, mediante la cual, el Despacho de conocimiento resolvió:

“ PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros, créditos, títulos que por cualquier concepto existan en favor de CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.381.084-7 y SECURITY MANAGEMENT identificada con el NIT: 900.020.692-7, que por cualquier concepto, en las siguientes entidades: a. SALUD VIDA EPS b. CAPIRAL SALUD EPS-S c. MEDIMAS EPS-S d. COMPARTA EPS-S e. COOSALUD EPS-S f. SURA EPS g. SANITAS EPS h. FAMISANAR EPS-S i. CAFESALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN j. ALLIANZ COLOMBIA k. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS l. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS m. QBE SEGUROS S.A. n. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. o. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. p. SEGUROS BOLIVAR S.A. q. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA r. CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. s. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO t. NUEVA EPS S.A. u. SALUD TOTAL EPS v. COOMEVA EPS w. ASMET SALUD EPS x. FIDUPREVISORA S.A. y. DECEVAL z. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...)

SEGUNDO: REQUERIR a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, EMDISALUD EPS EN LIQUIDACIÓN tomen atenta nota de la medida cautelar comunicada mediante oficios Nros 337, 338, 339 y 340 todos fechados del 13 de julio de 2020.

Así mismo, CAPRECOM EPS, LIQUIDADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. debe informar sobre la manifestación del demandante, quien afirma: Caprecom tiene retenidos 247 millones de pesos a favor de este proceso, pero no los ha puesto a disposición, requerimiento el cual se le informo mediante oficio N° 342 adiado 13 de julio de 2020. (...)”

FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO

1. De la inembargabilidad de los recursos.

Pretende la parte demandante se efectuó el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos, acreencias, y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan ahora, o a futuro, en favor de CORPOMEDICAL SAS, en las siguientes entidades: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION. b.- CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION. c.- SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION. d.- EMDISALUD EPS EN LIQUIDACION. e. CAPRECOM EPS, LIQUIDADADA, ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A.

Con base en lo anterior el despacho profiere auto decretando las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, al hacer el estudio de pertinencia de las mismas, la Juzgadora pasa por alto verificar la calidad de los dineros que pretende la parte actora se retengan, esto por cuánto los dineros adeudados por las enunciadas entidades son **INEMBARGABLES AL SER RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y en consecuencia no resultaba procedente acceder a su decreto y posterior práctica.

Lo anterior en razón a que no sólo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de una parte y de otra, la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para los habitantes del territorio nacional; toda vez que decretar ordenes de embargos, contra estos recursos, en especial los destinados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las IPS, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud, contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS, administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

En efecto Citando el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Así mismo el artículo 9 de la ley 100 de 1993, el cual dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente a ella.

En idéntico sentido, el artículo 19 del decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar ordenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

Dicha prohibición de embargo la reitera el artículo 91 de la ley 715 de 2001, que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de



los cuales se encuentra los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del Régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

Contrario a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, determinó un régimen de excepciones para dar aplicación del principio de inembargabilidad; estableciendo la posibilidad de perseguir bienes inembargables, sin embargo, en observancia a dicho régimen de excepciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STL1942-2020, indicó que la excepción de inembargabilidad de dichos recursos con destinación específica, reconocida por la Corte Constitucional; en efecto guarda una limitante, relacionada con el pago de las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales de carácter laboral, lo que permite colegir que aplica ante un juicio de ejecución a continuación de una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, lo que para el presente caso no ocurre, ya que los títulos valores base de recaudo en la presente ejecución, corresponde a un documento privado y no a una sentencia judicial.

2. Del exceso de embargos.

El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá jimitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. “

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En el presente asunto, tenemos que se encuentran embargados más de mil millones de pesos, adicional ya se tiene conocimiento de la inscripción de las medidas de embargo, pero las entidades en liquidación no han realizado giros, hechos que se encuentran en las páginas electrónicas de las entidades liquidadoras, valores adeudados que pagarán de sobra el valor pretendido, sin embargo pretende la parte actora continuar presentando embargos y seguir abarcando medidas cautelares sobre rubros pertenecientes a la entidad demandada, desfasando a todas luces los topes establecidos por la ley.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta mediante el presente proceso ejecutivo, corresponde al cobro de un título valor, y no a una sentencia judicial emanada dentro de un proceso laboral, conforme las excepciones de inembargabilidad.

SEGUNDA: En el evento de no prosperar el recurso de reposición, dar trámite



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

el recurso de apelación, en los términos el ordenamiento jurídico vigente.

Sin otro particular,

Del señor Juez,

MILTON RUIZ PORRAS

C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil.

T.P. 251.300 del C.S.J.